

Servicio Nacional de Aduanas
Subdirección Técnica
Departamento Normativo
Subdepto. Normas Especiales

OFICIO CIRCULAR N° 233/ 01.07.2015

De : Jefe Subdepto. Normas Especiales

A : Sres. Directores Regionales y Administradores de Aduana

Mat. : Se Comunica Impuestos o Créditos Fiscales Leyes N°s 18.502 y 20.493

Conforme a lo señalado en la Ley N° 20.493 del 14.02.2011, comunico a ustedes los Impuestos o Créditos Fiscales correspondientes a los combustibles derivados del petróleo, a que se refieren las leyes 18.502 y 20.493, de conformidad al Decreto de precios de referencia respectivo, de el Ministerio de Energía y de Hacienda, según lo informado por el Servicio de Impuestos Internos en virtud de lo dispuesto en el Artículo 3° de la Ley 20.493. Y el **Decreto N°196 del Ministerio de Hacienda**

Vigencia de estos valores: **A contar del 02.07.2015.**

Vigencia desde el jueves: 02/07/2015		Componente Base	Componente Variable	Impuesto Especifico Resultante	
Gasolina Automotriz de 93 octanos(en UTM/m3)	Impuesto Crédito Fiscal	6,0000	-1,1666	4,8334	UTM/m3
Gasolina Automotriz de 97 octanos(en UTM/m3)	Impuesto Crédito Fiscal	6,0000	-1,8673	4,1327	UTM/m3
Petróleo Diesel (en UTM/m3)	Impuesto Crédito Fiscal	1,5000	0,0000	1,5000	UTM/m3
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular(en UTM/m3)	Impuesto Crédito Fiscal	1,4000	0,0422	1,4422	UTM/m3
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular(en UTM/1000m3)	Impuesto Crédito Fiscal	1,9300	0,0641	1,9941	UTM/1000m3

Saluda atentamente a Ud.,



Veronica Carvajal Cos
JEFA SUBDEPTO. NORMAS ESPECIALES

Nota:

- 1.- Los impuestos o créditos fiscales señalados son obtenidos desde el Diario Oficial y **corresponden al período del día 02.07.2015 al 08.07.2015** de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 2° de la Ley N° 20.493 del 2011.
- 2.- Para la aplicación del impuesto específico o crédito fiscal se deberá tener presente lo instruido mediante Oficio Circular N° 61 de fecha 22.02.2011.

VCC/cmll



c. Aduanas Arica/Punta Arenas
Subdirección Informática N° 60
Camara Aduanera de Chile A.G.
Anagénfono (32) 2134557
34903Seg. Doctal

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Ministerio del Interior y Seguridad Pública

I

CUERPO

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 41.196 -
Año CXXXVIII - N° 815.596 (M.R.)

Ejemplar del día\$330.- (IVA incluido)
Atrasado\$650.- (IVA incluido)

Edición de 8 páginas
Santiago, Miércoles 1 de Julio de 2015

SUMARIO	Agencia Nacional de Medicamentos	OTRAS ENTIDADES	MUNICIPALIDAD DE LAS CONDES
Normas Generales	Resolución número 2.008 exenta, de 2015.- Actualiza folletos de información al profesional y paciente de los productos farmacéuticos que contienen ziprasidona, incorporando nuevas advertencias y reacciones adversas..... P.3	BANCO CENTRAL DE CHILE	Decreto alcaldicio sección 1ª número 1.176, de 2015.- Otorga plazo para efectuar limpieza, higiene y reparaciones de inmueble que señala..... P.6
PODER EJECUTIVO	MINISTERIO DE ENERGÍA	Tipos de cambio y paridades de monedas extranjeras para efectos que señala P.5	Decreto alcaldicio sección 1ª número 1.495, de 2015.- Otorga plazo para efectuar limpieza e higiene de inmueble que indica..... P.7
MINISTERIO DE HACIENDA	Decreto número 315 exento, de 2015.- Determina precios de referencia para combustibles derivados del petróleo..... P.4	Tipo de cambio dólar acuerdo para efecto que señala..... P.5	Decreto alcaldicio sección 1ª número 1.674, de 2015.- Procede a la no renovación de patente de alcoholes que indica..... P.7
Decreto número 196 exento, de 2015.- Determina el componente variable para el cálculo del impuesto específico establecido en la ley 18.502..... P.1	MINISTERIO DE SALUD	CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN	Decreto alcaldicio sección 1ª número 1.675, de 2015.- Otorga plazo para efectuar limpieza e higiene en propiedad que indica..... P.8
INSTITUTO DE SALUD PÚBLICA	Decreto número 316 exento, de 2015.- Fija precios de referencia y paridad para kerosene doméstico..... P.4	Extracto de modificación..... P.6	Decreto alcaldicio sección 1ª número 1.677, de 2015.- Otorga plazo para efectuar limpieza e higiene en propiedad que señala..... P.8
Resolución número 2.038 exenta, de 2015.- Aprueba lineamientos para actualizar registros sanitarios de productos farmacéuticos que contengan en su formulación miel de abejas..... P.2	Decreto número 317 exento, de 2015.- Fija precios de paridad para combustibles derivados del petróleo..... P.5	SERVICIO ELECTORAL	
		Extracto de resolución número O-137, de 2015, que dispone notificación a personas que indica..... P.6	

Normas Generales

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

(IdDO 920143)

DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY 18.502

Núm. 196 exento.- Santiago, 30 de junio de 2015.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 32 número 6° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 7.912, del Ministerio del Interior, de 1927, Ley Orgánica de Ministerios; en la Ley N° 18.502, que establece Impuestos a Combustibles que señala; en la Ley N° 20.765, que Crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; en la Ley N° 20.794, que extiende la cobertura al Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765; el Decreto N° 1.119, de Hacienda, de 2014, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la Ley N° 20.765; el Decreto N° 1.790, de Hacienda, de 2014, que aprueba modificaciones al Reglamento expresado en el Decreto anterior;

Decreto N° 19, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Faculta a los Ministros de Estado para firmar "Por Orden del Presidente"; los Oficios Ord. N° 289 y N° 290, de 30 de junio de 2015, de la Comisión Nacional de Energía; y, la Resolución N° 1.600, de la Contraloría General de la República, de 2008, y demás facultades de las cuales estoy investido, y

Considerando:

Que, esta Cartera de Estado, realizando las estimaciones referidas en el artículo 3° de la Ley N° 20.765 y, respectivamente, en los artículos 3° bis y 8° de su Reglamento, dicto el siguiente,

Decreto:

1° Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3° de la Ley N° 20.765:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m³)	-1,1666
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m³)	-1,8673
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	0,0000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	0,0422
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	0,0641

Director: Carlos Orellana Céspedes
Sitio Web: www.diarioficial.cl
Mesa Central: +56 2 24863600
Dirección: Dr. Torres Boonen 511, Providencia, Santiago

Consultas Telefónicas: +56 2 24863601
Consultas E-mail: consultas@diarioficial.cl
Atención a Regiones: zonanorte@diarioficial.cl
zonasur@diarioficial.cl

Miembro de la Red de
Diarios Oficiales Americanos



2° Aplicanse a contar del día 2 de julio de 2015, los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3° Como consecuencia de lo anterior, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley 20.765 y, lo dispuesto en el artículo 8° de su Reglamento.

Que, para la semana que comienza el día jueves 2 de julio de 2015, determinanse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m ³)	6,0000	-1,1666	4,8334
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m ³)	6,0000	-1,8673	4,1327
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	1,5000	0,0000	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	1,4000	0,0422	1,4422
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	1,9300	0,0641	1,9941

4° Publíquese en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico lo decretado a través de este acto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley N° 20.765.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden de la Presidenta de la República, Rodrigo Valdés Pulido, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atte. a usted, Alejandro Micco Aguayo, Subsecretario de Hacienda.

Ministerio de Salud

Instituto de Salud Pública

(IdDO 919525)

APRUEBA LINEAMIENTOS PARA ACTUALIZAR REGISTROS SANITARIOS DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS QUE CONTENGAN EN SU FORMULACIÓN MIEL DE ABEJAS

(Resolución)

Núm. 2.038 exenta.- Santiago, 18 de junio de 2015.

Vistos:

Providencia interna Núm. 1.093 de fecha 2 de junio de 2015 de la Jefa de Asesoría Jurídica; memorándum N° 91, de fecha 1 de junio de 2015, de la Jefa del Subdepartamento de Registro y Autorizaciones Sanitarias del Departamento Agencia Nacional de Medicamentos del Instituto de Salud Pública de Chile; Reunión de Coordinación de Vigilancia Sanitaria de Medicamentos de fecha 26 de mayo del 2015, y la reunión técnica de la Oficina de Metodología Analítica N° 20/2015 de fecha 26 de mayo de 2015, y

Considerando:

Primero: Que, en conformidad con la reglamentación sanitaria vigente establecida en el decreto supremo N° 3/2010 del Ministerio de Salud, específicamente en numeral 3 y 4 a) del artículo 32 y los artículos 64° y numeral 5 del artículo 71°, el Instituto de Salud Pública de Chile está facultado para exigir que dentro de un plazo definido se realicen las modificaciones de un registro sanitario que sean necesarias para garantizar la calidad, seguridad y eficacia en el uso de una o varias especialidades;

Segundo: Que, dicha potestad debe ser ejercida en tanto exista antecedentes científicos que logren formar la convicción de esta autoridad sanitaria, de que alguna de las condiciones de uso autorizadas presenta un riesgo en la seguridad y eficacia del producto farmacéutico de que se trate;

Tercero: Que, dicha convicción se base a los siguientes antecedentes:

- Botulismo en bebés - Biblioteca Nacional de Medicina de los EE.UU. Versión en inglés revisada por: Neil K. Kaneshiro, MD, MHA, Clinical Assistant Professor of Pediatrics, University of Washington School of Medicine. Also reviewed by David Zieve, MD, MHA, Bethanne Black, and the A.D.A.M. Editorial team. 2013. (<http://www.nlm.nih.gov/medlineplus/spanish/ency/article/001384.htm>);
- Miel es peligrosa en lactantes - Podría provocar botulismo. Facultad de Medicina de Universidad de Chile. 2006. (<http://www.med.uchile.cl/2006/mayo/2328-miel-es-peligrosa-en-lactantes.html>);
- Botulismo infantil. Comunicación de un caso clínico y revisión de la literatura (Infant botulism: Case report and review). Clínica Alemana - Universidad del Desarrollo. Santiago, Chile Facultad de Medicina, Departamento de Pediatría (DAS), Programa de Medicina Intensiva Infantil (ADF), Hospital Padre Hurtado, Santiago, Chile Unidad de Gestión Clínica del Niño Área de Cuidados Básicos (JWB) Área de Cuidados Críticos (ADF) -Revista chilena de Infectología versión impresa ISSN 0716-1018 Rev. chil. infectol. v.26 n.2 Santiago abr. 2009. (http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-10182009000200009);
- Botulismo (MINSAL). 2015. (<http://epi.minsal.cl/epi/html/enfer/Botulismo.html>);
- Botulismo. Nota descriptiva N°270. Agosto de 2013 OMS. (<http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs270/es/>);

Cuarto: Que, en virtud de las circunstancias descritas se arriba a las siguientes conclusiones: El *Clostridium spp* es un género de bacterias anaerobias, formadoras de esporas y productoras de toxinas, ampliamente distribuidas en la naturaleza, que se transmiten al ser humano a través de alimentos contaminados.

La multiplicación de las bacterias y la producción de toxinas ocurren en el intestino, generando toxiinfecciones alimentarias; una de las cuales afecta al sistema nervioso produciendo parálisis muscular por denervación química o botulismo. Asimismo afecta al sistema digestivo;

Quinto: Que, del mismo modo se concluye que la miel de abejas es una fuente potencial de esporas de *Clostridium botulinum* y por tanto contenedor de toxinas producidas por éstas;

Sexto: Que la miel de abejas, es materia prima de varias formulaciones de productos farmacéuticos actualmente registrados en el país;

Séptimo: Que, teniendo en cuenta la evidencia citada el consumo de miel de abejas y productos farmacéuticos que la contengan es un riesgo, principalmente, en niños menores de 1 año y pacientes inmunocomprometidos;

Octavo: Que, por tales razones los titulares de los registros de los productos farmacéuticos que contienen miel de abejas en su formulación, deben garantizar la ausencia de *Clostridium spp* de la materia prima destinada a la elaboración de sus productos, exigiendo a sus proveedores la certificación de la aplicación de métodos de inactivación que han demostrado eficacia en sus resultados;

Noveno: Que, para tales efectos se exigirá lo dispuesto en el artículo 32 del decreto supremo N° 3/2010 del Ministerio de Salud que señala "Toda solicitud de registro sanitario deberá cumplir con los requisitos generales que acrediten la